



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **21 FEB 2020**

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** IRMA LEONOR NIETO ROJAS  
**CONVOCADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RAD:** 150013333002-2019-00257-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja el día 11 de diciembre de 2019, entre IRMA LEONOR NIETO ROJAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### I. ANTECEDENTES

Ante el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos concurrió la señora IRMA LEONOR NIETO ROJAS, por intermedio de apoderada judicial, a fin de citar a trámite conciliatorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de agosto de 2019 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía definitiva y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma (fl.1-9).

Como **hechos** la convocante consignó los siguientes:

En calidad de docente oficial radicó solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas el día 6 de marzo de 2018 y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció ese derecho mediante la Resolución No. 002768 de 2 de abril de 2018; las cesantías fueron canceladas el día 19 de julio de 2018 por intermedio de entidad bancaria.

Radicó solicitud de reconocimiento de sanción moratoria el 15 de mayo de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya dado respuesta dentro del término de 3 meses.

### Trámite de la conciliación

La solicitud fue admitida por la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante auto de fecha 19 de octubre de 2019 (fl. 23), en el que se convocó audiencia de conciliación, la cual se surtió el día 11 de diciembre de 2019, llegando a un acuerdo sobre lo pretendido.

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019 ante el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, la apoderada de la señora Irma Leonor Nieto Rojas manifestó como objeto de la conciliación:

### "II. PETICIONES

*PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 16 de agosto de 2019, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 1006.*

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente IRMA LEONOR NIETO ROJAS, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*TERCERO: Que sobre el monto de la SANCIÓN por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."*

El apoderado de la entidad convocada presentó la siguiente fórmula conciliatoria en los términos de la certificación de 11 de diciembre de 2019, emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional:

*"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido IRMA LEONOR NIETO ROJAS contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:*

*No. de días de mora: 7*

*Asignación básica aplicable: \$3.397.579*

*Valor de la mora: \$792.768*

***Valor a conciliar: \$713.491 (90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG*

*Anexa para el efecto certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación suscrita el 11 de diciembre de 2019 en un folio".*

De esta propuesta conciliatoria el Procurador corrió traslado a la apoderada de la parte convocante quien manifestó: *"Acepto en su totalidad la propuesta realizada frente a las pretensiones de mi poderdante"*.

Por su parte, el Procurador 45 Judicial II Para Asuntos Administrativos avaló el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

*"El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 164, numeral 1º, literal d) del CPACA; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, lo cual es un derecho económico del cual pueden disponer las partes; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas por sus apoderados, a quienes les fue conferida la facultad expresa para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) La convocante presentó solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas el 06 de marzo de 2018 mediante petición radicada bajo el No. 2018-CES-536164, circunstancia que se advierte en los considerandos de la Resolución No. 002768 del 02 de abril de 2018 (fl. 12). 2) Resolución No. 002768 del 02 de abril de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a la señora Irma Leonor Nieto Rojas, por valor de \$150.378.538. 3). Certificación expedida por Fiduprevisora en la cual se registra el 29 de junio de 2018 como fecha en la cual se puso a disposición de la docente la suma de dinero reconocida por cesantía definitiva. 4). Certificado de salarios y devengados para el año 2017. 5). A folios Nos. 16 a 20 obra petición presentada por la señora IRMA LEONOR NIETO ROJAS ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 15 de mayo de 2018, en la cual se solicita el pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías; y (v) en criterio de este Despacho, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que el mismo se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación de Jurisprudencia SU-012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente no resulta lesivo para el patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad e condena, ya que la entidad demandada tenía quince (15) días, para expedir el acto administrativo correspondiente, más los diez (10) días de ejecutoria (art. 76 del CPACA), y 45 días para efectuar el pago, es decir, hasta el 21 de junio de 2018.(día anterior al cual el valor de las cesantías se puso a disposición de la convocante). La cual para su liquidación debe tenerse en cuenta igualmente la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 (numeral tercero), según la cual "el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo", es decir, la asignación básica para el momento que se produjo el retiro del servicio de la convocante, esto es diciembre de 2017 (...)"*.

### III. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en consideración a que el asunto conciliado sería de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en caso de fracasar el trámite extrajudicial.

Para aprobar el acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (artículo 2.2.4.3.1.1.5 Decreto 1069 de 2015).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 70 ley 446 de 1998 y artículo 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

El despacho procede con el análisis de cada uno de los requisitos en el presente caso.

### **CADUCIDAD**

En el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control que eventualmente presentaría ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sería el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, para obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de agosto de 2019 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, y en consecuencia el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía definitiva y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma (fl. 1-9).

El artículo 164 del CPACA en relación con el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establece:

*“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando: ...*
  - d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”*

En el presente caso, al pretenderse la nulidad de un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo, en el que se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede interponerse en cualquier tiempo, conforme al literal d) del numeral 1º de la norma citada.

Así, se encuentra acreditado el requisito bajo examen, en cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercería la parte convocante no ha caducado.

### **DERECHOS CONCILIADOS**

El acuerdo conciliatorio debe versar sobre derechos disponibles por cada una de las partes, es decir, sobre aquellos derechos que son renunciables y por ende pueden ser objeto de transacción.

En el presente caso se pretende conciliar asuntos de carácter particular y contenido económico, relativos al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas a la convocante, y su respectiva indexación. La sanción moratoria sobre la cual recae el acuerdo bajo estudio, es una penalidad derivada del incumplimiento de la obligación de pagar oportunamente las cesantías al servidor público, entendiéndose entonces como un derecho particular y de contenido económico susceptible de conciliación.

### **REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LAS PARTES**

En cuanto a la parte convocante se advierte que la señora IRMA LEONOR NIETO ROJAS, identificada con C.C. No. 23.273.574, acudió a la conciliación extrajudicial representada por la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C. S. de la J, a quien le confirió expresamente la facultad de conciliar, tal como se observa en memorial poder especial obrante a folio 31 del expediente, el cual cumple con las previsiones establecidas en el artículo 74 y siguientes del CGP.

En lo que respecta a la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, compareció debidamente representada a través del abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del C. S. de la J, quien fue designado con facultad expresa para conciliar, en memorial poder de sustitución otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, apoderado general de la convocada conforme a Escritura Pública No. 522 de 28 de mayo de 2019, aclarada por Escritura Pública No. 480 de 3 de mayo de 2019 y No. 1230 de 11 de septiembre de 2019 (fl. 40-55).

El apoderado en la audiencia de conciliación allegó certificación del 11 de diciembre de 2019 del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, respecto al ánimo conciliatorio de la entidad convocada y la propuesta efectuada por el apoderado corresponde a los mismos términos que señaló el comité (fl. 56).

### **EL ACUERDO CUENTA CON SOPORTE PROBATORIO Y NO ES CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

Como se señaló, el objeto conciliado fue el reconocimiento y pago por parte de la convocada de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 que se configuró por el pago tardío de las cesantías definitivas reclamadas por convocante y que se reconocieron mediante Resolución No. 002768 del 2 de abril de 2018. En los siguientes se formuló la propuesta conciliatoria.

*No. de días de mora: 7*  
*Asignación básica aplicable: \$3.397.579*  
*Valor de la mora: \$792.768*

**Valor a conciliar: \$713.491 (90%)**

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG*

*Anexa para el efecto certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación suscrita el 11 de diciembre de 2019 en un folio".*

La referida propuesta de conciliación fue aceptada en su integridad por la parte convocante (fl. 38-39).

Bajo el anterior contexto, a efectos de establecer si el acuerdo que se analiza no resulta contrario al ordenamiento jurídico y cuenta con respaldo probatorio, resulta necesario hacer referencia al régimen de cesantías de los docentes oficiales, para luego determinar en el caso concreto si la convocante cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento pretendido.

### Régimen de las cesantías de los docentes oficiales

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales afiliados a éste. En su artículo 1º distinguió tres categorías de docentes: i) los nacionales vinculados con nombramiento del Gobierno Nacional, ii) los nacionalizados vinculados por la entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha conforme la Ley 43 de 1975 y iii) los territoriales vinculados con nombramiento territorial a partir del 1 de enero de 1976 sin el cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

En lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías el ordinal 3º del artículo 15 de la referida ley determinó que a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les aplicaría el sistema de cesantías con retroactividad, mientras que para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses. Sin embargo, esta ley no señaló términos para el pago de las cesantías, aspecto que fue analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así:

La Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo, se pronunció acerca de los diferentes criterios que hasta ese entonces había planteado el Consejo de Estado frente al tema de la sanción moratoria. La Corte llegó a la siguiente conclusión: *"cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos... se entiende que la tesis que acepta el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a favor de los docentes estatales con sustento el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sigue los lineamientos adoptados por la Corte Constitucional y, por tanto, está acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre la materia ha emitido este Tribunal".*

Según la Corte Constitucional, la intención o voluntad del legislador al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales, sino equipararlos a los demás servidores públicos. Luego, al no existir norma especial para los docentes que regule la sanción por mora frente al incumplimiento del empleador en el pago de las cesantías, dicha normatividad debe ser aplicada para los servidores públicos en general, incluyendo a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El anterior criterio de interpretación fue acogido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015). En la que consideró que los docentes oficiales encuadran en el concepto de empleados públicos, y en esa medida *“a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos....”*.

Es así que resulta aplicable a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la Ley 1071 de 2006, que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, que en los artículos cuarto y quinto dispone i) que la solicitud de liquidación de la cesantías se resolvería dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud y que la entidad pagadora tendría un plazo de 45 días hábiles a partir del acto que ordena la liquidación de cesantías, para pagar la prestación; ii) en caso de mora en el pago la entidad debía pagar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

Para lo que interesa al presente caso, la sentencia de unificación del Consejo de Estado fijó las siguientes sub reglas para el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales:

i) En relación con el cómputo de la sanción moratoria en los casos en que la administración no proceda a resolver la solicitud de cesantía parcial o definitiva o lo realice tardíamente *“...iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”*

ii) En el evento que exista acto expreso de reconocimiento de la cesantía por parte de la administración, se debe tener en cuenta si se notifica o no, a través de que medio, o si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que estos son los momentos en que legalmente se inicia el término para controvertirlo y verificar el pago oportuno de la cesantía.

iii) En cuanto al salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, la sentencia de unificación precisó que *“el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad”*. Mientras que en el caso de las cesantías definitivas es la asignación básica vigente al momento del retiro del servicio.

iv) En lo referente a la compatibilidad de la sanción moratoria con la indexación, la sentencia de unificación consideró que ésta es una penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, mas no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa, *“en tal sentido siendo una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo”*.

Ahora bien, es pertinente señalar que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en reciente providencia de 27 de agosto de 2019, dentro del proceso con radicado No. 1500133330072-2017-00168-01, con ponencia del Magistrado José Ascención Fernández Osorio, al abordar lo relacionado con la sanción moratoria aplicable a los docentes oficiales en virtud de la sentencia de unificación, señaló que debido a su categoría de empleados públicos, debe entenderse que ellos al igual que los demás servidores públicos, se les debe aplicar en lo que se refiere a la sanción moratoria, lo previsto en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, sin hacer distinción del régimen del que sean destinatarios para el reconocimiento del auxilio de cesantías.

Debe recordarse que la Ley 1437 de 2011 (art. 102-103, 270 entre otros) y el CGP (art.7) establecen la vinculatoriedad de las sentencias de unificación que profieran las Altas Cortes. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han resaltado que dichas decisiones tienen la categoría de fuente creadora del derecho, ingresan como nuevas normas que forman el ordenamiento jurídico, en donde su valor radica en virtud de principios del sistema jurídico como el de universalidad, seguridad jurídica, igualdad ante la ley, garantía de objetividad (Consejo de Estado – Sección Segunda sentencia del 1 de marzo de 2018, rad. 680012333000201500965-01).

Por ello, se impone a la administración y a los funcionarios judiciales acatar dichas decisiones, salvo que quien quiera apartarse del precedente cumpla con la carga argumentativa que debe reunir los requisitos que ha reiterado la Corte Constitucional.

Conforme a la parte resolutive de referida sentencia de unificación del Consejo de Estado, sus efectos serían retrospectivos *“aplicable de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial”*.

Finalmente debe señalarse que con posterioridad a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1272 de 2018, en el que se estableció que *“El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los*

*recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006”.*

#### Caso concreto

Se encuentra dentro del expediente el siguiente material probatorio:

- Copia de cédula de ciudadanía de la convocante (fl. 11)
- Copia de la Resolución No. 002768 de 2 de abril de 2018, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a favor de la convocante (fl. 12-14).
- Formato de pagos en efectivo del Banco BBVA en el que consta que el pago de la suma de ordenada en la Resolución No. 002768 de 2 de abril de 2018 (fl. 15).
- Certificación de la Fiduprevisora S.A. en la que se señala que el 29 de junio de 2018 quedó a disposición de la demandante, en el Banco BBVA, la suma correspondiente a la cesantía definitiva reconocida (fl. 57).
- Copia de la petición de la convocante radicada con No. BOY2019ER024843 de 15 de mayo de 2019 ante el SAC de la Secretaría de Educación de Boyacá para el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de la cesantía definitiva (fl. 16-20)
- Copia de certificado de salarios y devengados de la convocante de enero de 2015 a enero de 2018 (fl. 32-34).
- Copia de certificado de historia laboral de la señora Irma Leonor Nieto Rojas, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 35-36).

Examinado en conjunto lo allegado al expediente, se encuentra que la convocante efectivamente tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, puesto que radicó solicitud de reconocimiento de éstas el 6 de marzo de 2018 (fl. 12), la entidad convocada tenía hasta el 28 de marzo de 2018, esto es, 15 días hábiles siguientes, para proferir el acto administrativo de reconocimiento, y sólo hasta el 2 de abril de 2018 se expidió la Resolución No. 002768, notificada personalmente el 27 de abril de 2018 (fl. 14 vltto).

De manera que al expedirse el acto administrativo que reconoció la cesantía definitiva de forma extemporánea, se habilita la aplicación de la sub regla jurisprudencial según la cual la mora comienza a correr desde los 70 días hábiles posteriores a la petición de reconocimiento de la cesantía, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución ii) 10 días de ejecutoria, y iii) 45 días para efectuar el pago de la cesantía.

Así, a fin de establecer el monto de la sanción moratoria que le correspondería a la convocante, se tiene que la solicitud de cesantías se presentó el 6 de marzo de 2018, el término de los 15 días para que la entidad convocada expidiera el acto administrativo de reconocimiento venció el 28 de marzo de 2018, los 10 días de

ejecutoria se cumplieron el 13 de abril de 2018, y los 45 días que tenía la entidad convocada para realizar el pago culminaron el 21 de junio de 2018.

Ahora, si bien en el formato de pagos en efectivo del Banco BBVA allegado por la convocante se indicó que el 19 de julio de 2018 se efectuó el cobro de la suma reconocida por cesantías (fl. 15), la entidad convocada en la audiencia de conciliación aportó certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. en la que se señaló como fecha en la que se puso a disposición de la convocante los recursos para pago de la cesantía definitiva el 29 de junio de 2018 (fl. 57), fecha esta última aceptada por la parte convocante en la audiencia de conciliación (fl. 38-39), por lo que se tiene que la parte convocada incurrió en mora desde el 22 de junio al 28 de junio de 2018, esto es un total de 7 días.

Refiriéndose a la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1369 de 2015 señala que "si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce revocatoria total o parcial del mismo".

En el presente caso, se conciliaron los efectos económicos del acto ficto que negó a la parte convocante el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. Respecto a la configuración del acto ficto se encuentra prueba de la radicación de la solicitud de reconocimiento de la sanción el 15 de mayo de 2019, fecha desde la que transcurrieron más de los 3 meses a que se refiere el artículo 83 del CPACA hasta la fecha de presentación de solicitud de conciliación (11 de octubre de 2019). La parte convocada no se opuso al hecho afirmado por la parte convocante referente a la no respuesta de la solicitud ni allegó al trámite extrajudicial acto administrativo alguno dando respuesta. Por ello, se entiende configurado el acto ficto.

En cuanto a la causal de revocatoria del acto administrativo ficto, nada se dijo en la audiencia de conciliación extrajudicial, sin embargo, para el despacho es claro que los efectos económicos que se concilian tienen fundamento en la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, esta es, "cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley", en cuanto, desconoció las normas en que debía fundarse, pues no se dio aplicación a las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 para el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada.

Por otra parte, con el fin de determinar el valor de sanción moratoria, la base de liquidación corresponde a la asignación básica vigente al momento del retiro del servicio por tratarse de cesantía definitiva.

En el presente caso la docente convocante se separó del servicio el día 8 de enero de 2018 (fl. 35-36) y en el certificado de salarios aportado (fol. 32-34) se señala que en el mes de enero la demandante devengó vacaciones, prima de grado, prima de servicio y prima de navidad, sin que aparezca certificado que devengó asignación

básica, por lo que la entidad accionada en la audiencia de conciliación presentó propuesta en la que tuvo en cuenta la asignación básica devengada en el año 2017 por valor de \$3.397.579 pesos, conforme a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad en sesión del 11 de diciembre de 2019 (fl. 56). Liquidación que aceptó la parte convocante, en cuanto, como ya se señaló, la sanción moratoria es un derecho disponible.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el periodo de mora en el pago de las cesantías definitivas comprende desde el 22 de junio al 28 de junio de 2018, en el cual transcurrieron un total de 7 días, los que deben ser multiplicados por el valor diario de la asignación básica de la convocante para el año 2017, que de acuerdo a lo allegado (fl. 56), corresponde a la suma diaria de \$113.252,63 pesos y un total de \$792.768 (los 7 días de mora), cuyo 90% corresponde al valor de \$713.491, suma que finalmente fue la acogida y aceptada en el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

Ahora bien, ha de indicarse que frente al tema de la prescripción de la sanción moratoria la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 por la Sección Segunda del Consejo de Estado (08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), señaló que se le aplica el término de prescripción del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, según el cual la acciones prescriben en tres años contados desde que la obligación se hizo exigible, el simple reclamo el trabajador interrumpe el término de prescripción por un lapso igual.

En el caso bajo estudio, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción: la sanción moratoria reclamada se hizo exigible desde el 22 de junio de 2018, día siguiente al vencimiento del plazo que tenía la entidad para pagar al convocante la cesantía definitiva (70 días siguientes a la radicación de la petición), mientras que la solicitud tendiente al pago de la sanción moratoria se realizó el 15 de mayo de 2019 (fl. 16), esto es, dentro de los 3 años que exige la norma para reclamar la sanción, lo que interrumpe la prescripción, y la solicitud de conciliación fue radicada el 11 de octubre de 2019 (fl. 23).

Por otra parte, se resalta que en el acuerdo conciliatorio no se reconoce valor alguno por indexación o actualización de valores a favor de la convocante, aspecto que tiene en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) de 18 de julio de 2018, a la que el juzgado hizo referencia en este proveído.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, es dable señalar que el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes contiene las pruebas necesarias que acreditan el derecho pretendido, encontrando que el reconocimiento económico realizado a favor de la convocante se encuentra ajustado al ordenamiento y a la Ley.

Finalmente se precisa: según el certificado de historia laboral la convocante fue docente nacionalizada vinculada desde el 4 de febrero de 1981 (fl. 35-36), es decir, que según el ordinal 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 su cesantía se gobierna por el sistema de retroactividad, tal como las reconoció la Resolución No. 002768 del 2 de abril de 2018, acto administrativo que la liquidó tomando el salario devengado por la convocante en el año 2017 y multiplicándolo por la totalidad de

los días laborados (fl. 12-14 y 32-34). Como atrás se señaló, la sanción moratoria objeto del presente estudio, por el pago tardío de cesantías, se reconoce a todos los docentes oficiales con independencia del régimen que los cobije, retroactivo o analizado<sup>2</sup>.

### **NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO**

Con el acuerdo económico logrado por las partes, no se lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como se pasa a exponer:

- i) La conciliación versa sobre una obligación vigente a favor de la convocante y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Tiene como objeto el reconocimiento y pago del valor correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas, concretamente por un periodo de mora de 7 días.
- ii) En el acuerdo conciliatorio se pactó que la suma debida por la convocada a la convocante se reconocería sin ningún tipo de indexación o actualización, lo cual obedece a lo señalado en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018.
- iii) En el evento en el que se adelante un proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, existe una alta probabilidad de condena, la cual ordenaría el pago del 100% de la sanción moratoria y podría dar lugar al pago de costas y agencias en derecho, lo que implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad convocada, situación que se evita con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, logrando precaver un eventual litigio.

En conclusión, el juzgado logra establecer que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes se encuentra ajustado a derecho y no constituye detrimento o lesión al patrimonio público.

Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos exigidos por la ley y que el acuerdo contiene una obligación clara, expresa y exigible, se aprobará la conciliación puesta a consideración de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre IRMA LEONOR NIETO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.273.574 y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contenido en el acta de audiencia

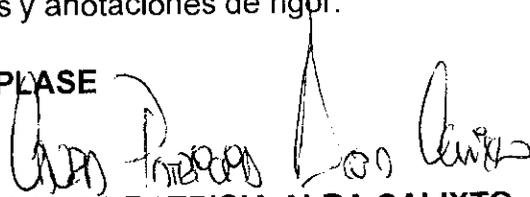
<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 2. MP Luis Ernesto Arciniegas Triana. Demandante: Clara Inés Ramírez Huertas. Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora. Expediente: 15238-33-33-001-2017-00187-01

de conciliación extrajudicial celebrada el 11 de diciembre de 2019 ante el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, según lo expuesto en la parte motiva.

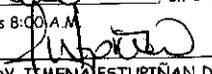
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, conforme lo establece el artículo 114 del CGP.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

DCC

|   |  |
|---|--|
|    | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i><br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>10</u> de hoy<br><u>24/02/2020</u> en el portal Web de la Rama<br>Judicial, siendo las 8:00 A.M.      |  |
| <br>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO<br>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO |  |



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **21 FEB. 2020**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** JUDITH COLMENARES DE RUSSI  
**ACCIONADO:** UGPP  
**RADICADO:** 150013333006201600110 – 00

### I. ASUNTO

Al despacho con informe secretarial que pone a consideración memorial allegado por la parte ejecutante respecto al pago de la sentencia (fl. 214).

Estando el proceso al despacho, la entidad ejecutada informó que la Tesorería de esa entidad constituyó a órdenes de este juzgado y con destino al proceso de la referencia el título judicial No. 415030000468039 por valor de \$18.940.026,2 (fl. 216).

### II. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente se advierte que el memorial a que hace referencia el informe secretarial corresponde al radicado el 16 de septiembre de 2019 a través del cual el apoderado de la ejecutante allegó copia de la Resolución RDP 010264 de 29 de marzo de 2019 a través de la cual la UGPP ordenó el pago de \$27.089.316,97 por concepto de intereses moratorios; sin embargo, hace claridad en que: i) el valor reconocido en dicha resolución es inferior al adeudado por la entidad, ii) a la fecha de presentación del escrito (16 de septiembre de 2019) la UGPP no había efectuado ningún pago y iii) de haberse realizado algún pago deberá tomarse como pago parcial (fl. 209)..

No obstante, la apoderada de la UGPP mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2019 indicó que fue constituido a favor del ejecutante un título judicial por valor de \$18.940.026,2 (fl. 215), por lo que se procedió a verificar dicha información con la secretaria de este juzgado. Así, se pudo confirmar que el día 02 de octubre de 2019 se constituyó el título judicial No. 415030000468039 con destino a este proceso y a favor de Judith Colmenares de Russi por la suma antes señalada (fl. 218).

Como la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante fue modificada mediante auto del 21 de febrero de 2019 en el que se estableció el crédito en

suma de \$49.984.937,68 y dicha providencia fue apelada por el demandante concediéndose el recurso en el efecto diferido, el despacho se abstendrá de hacerle entrega del título judicial constituido por la UGPP hasta tanto se resuelva el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Si bien el artículo 446 – 3 del CGP señala que "(...) el recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación", en este caso entiende el despacho que toda la liquidación del crédito se encuentra en discusión en virtud a que la misma corresponde solamente al concepto de intereses moratorios con los que el ejecutante no se encuentra conforme, y la liquidación podría variar de acuerdo al estudio que al respecto haga el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

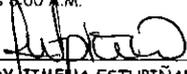
**RESUELVE:**

Abstenerse de hacer entrega del título judicial 415030000468039 por valor de \$18.940.026,2, hasta tanto el Tribunal Administrativo de Boyacá resuelva el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante en contra del auto del 21 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

ORAN

|   |   |
|---|---|
|    | <b>Juzgado Segundo Administrativo Oral<br/>del Circuito Judicial de Tunja</b> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO   |   |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>10</u> de hoy <u>24/02/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M. |   |
|   |   |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO<br>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  |   |



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN LUCÍA ACUÑA PINEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-002-2020-00020-00

### I. Asunto

Encontrándose el expediente para decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Carmen Lucía Acuña Pineda, se observa que la suscrita Juez está incurso en causal de impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

### II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones<sup>2</sup>. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup> había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

<sup>2</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación. MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Dscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia<sup>4</sup> del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos similares al presente, sin tener entablada demanda sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

El cambio de postura del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
 Juez

LAR



<sup>4</sup>Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **21 FEB 2020**

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FLAMINIO VILLAMIL SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 15001-3333-013-2015-00181-00

## **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la objeción presentada por la entidad ejecutada (fl. 221-223) a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 219), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. ANTECEDENTES**

En el ordinal segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 10 de abril de 2019 (fl. 207 - 214), se dispuso:

**"SEGUNDO: Ordenar** seguir adelante con la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y a favor del señor FLAMINIO VILLAMIL SÁNCHEZ, por las siguiente suma de dinero:

**VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$26.140.573)**, por concepto de intereses de mora conforme a la liquidación realizada por el Despacho, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (01/08/2012) hasta la fecha de pago de la obligación (29/09/2017), tasados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA."

Así mismo el ordinal tercero de la referida providencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP; en obediencia a dicha orden, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que indica que el valor de los intereses moratorios adeudados al demandante es la suma liquidada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es \$26.140.573.

La apoderada de la entidad ejecutada a folios 221 a 223 allega objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante basada en los siguientes argumentos:

Que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 134953 de 2017 realizó un pago a favor del ejecutante por la suma de \$118.074.178 por concepto de mesadas, mesadas adicionales, indexación e intereses moratorios, estos últimos asediaron a la suma de \$29.775.390.

Que la liquidación realizada por el despacho estableció un saldo de \$144.863.868 por concepto de mesadas, indexación e intereses moratorios, estos últimos por valor de \$80.385.533, del total del saldo descontó la suma de \$118.723.295 por concepto de abono o pago parcial dando un saldo por concepto de intereses moratorios de \$26.140.573.

Que la diferencia radica en la liquidación de los intereses moratorios por cuanto el despacho los liquida en \$26.140.573 tomando un capital de \$44.583.254 incrementándolo mes a mes hasta junio de 2015 llegando a la suma de \$64.016.775, fecha en la cual se congela el capital hasta septiembre de 2017, dando un total de \$80.385.533.

Considera que el único valor que debe causar intereses moratorios es el establecido por el despacho para agosto de 2012, es decir \$44.583.254 y no ir incrementando el capital mes a mes hasta un punto y después congelarlo hasta el pago, pues dicha situación no es lógica.

Que siendo la suma de \$44.583.254 el único capital que genera intereses moratorios los mismos ascienden a la suma de \$63.152.900 y luego de aplicar el pago parcial quedaría un saldo por este concepto de **\$8.907.941**.

### III. CONSIDERACIONES

**Problema jurídico:** Debe establecer el despacho si es procedente a través de la objeción de la liquidación del crédito discutir las sumas liquidadas y expresamente señaladas en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución?.

De no prosperar la objeción a la liquidación del crédito, determinar si la liquidación del crédito realizada por el ejecutante está conforme al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución?

#### **De la objeción.**

Dispone el artículo 446 del CGP que:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

Teniendo en cuenta lo indicado en la norma trascrita lo primero que tiene que advertir el despacho es que la objeción que pueden presentar la parte ejecutada, en este caso COLPENSIONES, es sobre la liquidación presentada por la parte ejecutante y no sobre la liquidación que realizó el despacho para proferir la decisión de seguir adelante la ejecución.

Es evidente que la parte ejecutada pretende entrar a discutir la liquidación realizada por el juzgado al interior del auto de fecha 10 de abril de 2019 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y no discutir la liquidación del crédito presentada por el ejecutante; lo que pretende COLPENSIONES es revivir oportunidades procesales precluidas, desconociendo que si no se encontraba de acuerdo con lo decidido en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución debió ejercer los recurso que el ordenamiento jurídico le confiere y no a través de una objeción de la liquidación del crédito pretender discutir lo que ya se encuentra en firme al interior del proceso.

Por lo anterior, se declarará no probada la objeción a la liquidación presentada por la entidad ejecutada.

#### **Liquidación del crédito.**

Según se observa de la parte resolutive del auto de fecha 10 de abril de 2019, el único concepto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, fue el de intereses moratorios causados entre el 01 de agosto de 2012 hasta el 29 de septiembre de 2017, cuyo monto se dejó de manera expresa en la referida providencia (\$26.140.573.), significa lo anterior que dicho monto es el saldo total que adeuda la entidad ejecutada pues no se continuaron generando más intereses moratorios y

tampoco se ordenó indexar dicha suma, en consecuencia la suma indicada por la parte ejecutante se ajusta a lo indicado en el auto del 10 de abril de 2019.

En consecuencia dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP se aprobará la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante que obra a folios 216; estableciendo que la suma total de dinero que adeuda COLPENSIONES al señor FLAMINIO VILLAMIL SANCHEZ, por concepto de **intereses moratorios**, es la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$26.140.573)**.

Finalmente se aceptará la renuncia al poder presentado por el abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE y se reconocerá como apoderada general de COLPENSIONES a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. identificada con Nit 900.616.392-1.

Respecto a la sustitución del poder allegada a folio 227 el despacho negará el reconocimiento de la abogada ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ como apoderada sustituta por cuanto quien sustituye el poder es el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA que si bien es cierto es el representante legal de la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. no lo hace apoderado general de COLPENSIONES pues la apoderada general de la entidad es la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., por lo tanto en el memorial de sustitución se debió indicar que el abogado Carlos Rafael Plata actúa en representación de la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. quien a su vez es la apoderada general de COLPENSIONES.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folio 216, la cual asciende a la suma total de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$26.140.573)**.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, por secretaría cúmplase lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto de seguir adelante la ejecución.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE quien venía representado a COLPENSIONES en el presente trámite.

**QUINTO:** Reconocer a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. identificada con Nit 900.616.392-1, como apoderada general de COLPENSIONES en

los términos de la escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá obrante a folio 228 a 236.

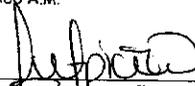
**SEXTO:** Negar el reconocimiento de la abogada ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ como apoderada sustituta, por lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

**Juez**

EFDV

|   |
|---|
|  <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>10</u> de hoy<br/><u>24/02/2020</u> en el portal Web de la Rama<br/>Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p><br/><b>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</b><br/>SECRETARIA JEFATURA SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **21 FEB 2020**

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ y OTROS  
**RADICADO:** 150013333002201700044 00

**I. Asunto**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda respecto de la notificación de los demandados.

**II. Antecedentes**

Mediante providencia que antecede (fl. 382), el juzgado, en virtud de la solicitud realizada en memorial visto a folio 377 del expediente, dispuso ordenar a la parte demandante efectuar el emplazamiento de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

**III. Consideraciones**

Revisado el expediente no se observa que la parte demandante haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de 28 de marzo de 2019, pese a que ha transcurrido un término más que suficiente a efectos de que se allegaran al proceso las constancias que dieran cuenta de la realización del respectivo trámite.

De acuerdo con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, es preciso requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 28 de marzo de 2019, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Requerir** a la parte demandante a fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo

ordenado en el auto de 28 de marzo de 2019, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

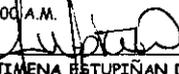
**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

LAR

|   |
|---|
|  <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>10</u> de hoy<br/><u>24/02/2020</u> en el portal Web de la Rama<br/>Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>LADY JIMENA BETUPIÑAN DELGADO</b><br/><small>SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p> |
|---|



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*  
Tunja, **21 FEB 2020**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA MYRIAM VILLAMIL DE AMADOR  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333002201800216-00

Ingresas el expediente al Despacho poniendo en conocimiento que para dar cumplimiento a providencia anterior se requiere la fijación de agencias en derecho.

Para efectos de la fijación de agencias en derecho, es preciso advertir lo siguiente:

La parte accionante en su demanda pretendía el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, "desde el día 66 hábil siguiente a la radicación 10 de noviembre de 2017, hasta el día de pago final, esto es 20 de noviembre de 2017 (...)" (fl. 2), estimando la cuantía de sus pretensiones en un periodo de 11 días de mora (fl.9).

En la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2019 (fl. 130-137), si bien se accedió a las pretensiones de la demanda, es preciso señalar que al efectuar el análisis del caso concreto, el juzgado encontró que la parte accionada había incurrido en mora desde el 17 de noviembre de 2017 a 19 de noviembre de 2017, razón por la que frente a dicho periodo se concretó la orden concerniente al restablecimiento del derecho ordenado a favor de la accionante, con ocasión de la sanción moratoria debatida.

Como puede verse de lo expuesto, en el presente asunto se tiene que en las pretensiones de la demanda se solicitaban más días por sanción moratoria, que lo que efectivamente fue reconocido por el juzgado en la sentencia de la referencia.

Por lo anterior, se torna pertinente advertir que la fijación de las agencias en derecho debe realizarse con lo efectivamente reconocido. Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá indicando:

" (...) es de advertir que la interpretación que el Consejo Superior de la Judicatura le dio al Acuerdo 1887 de 2003, sin lugar a dubitación alguna, es que la condena se realice sobre las pretensiones accedidas, resultando entonces desmedido el valor liquidado por la primera instancia.

Advierte además el Despacho, que la razón que llevó a la instancia inferior a liquidar la condena sobre las pretensiones de la demanda, radica en que la sentencia proferida el 15 de mayo de 2015, así lo dispusiera en el numeral séptimo de la parte resolutive (fl. 561 vto); en tal medida, aun cuando el a quo sostuviera que la condena impuesta se regía conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, condenó en costas y fijó agencias en derecho en el 4% sobre las pretensiones de la demanda, omitiendo señalar que dicha fijación se realiza sobre las pretensiones pero ACCEDIDAS, lo que conllevó al yerro en la liquidación realizada por la secretaría del Juzgado, aun cuando no hay lugar a interpretaciones distintas a las que dispuso el Acuerdo en mención.

(...)

Atendiendo a la cita normativa anterior, se advierte que en la sentencia de primera instancia, si bien se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, la transcripción fue realizada de manera cercenada, al omitirse señalar que dicha fijación de agencias, se repite, se deben hacer sobre las pretensiones accedidas.<sup>1</sup> (Negrita y Subrayado del texto).

Así, se tiene entonces que la fijación de las agencias en derecho en el asunto que nos ocupa debe realizarse sobre las pretensiones efectivamente accedidas, que como pudo verse, concierne a la sanción moratoria correspondiente al periodo de 17 de noviembre de 2017 a 19 de noviembre de 2017, esto es, 3 días.

Teniendo claro lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSSA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el juzgado a fijar como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones a las que efectivamente se accedió en el proceso de la referencia, esto es, la sanción moratoria correspondiente al periodo de 17 de noviembre de 2017 a 19 de noviembre de 2017 (3 días), cuya liquidación deberá realizarse teniendo en cuenta el salario que, bajo gravedad de juramento, fue señalado en la demanda por el apoderado de la accionante como el devengado por la misma y bajo el cual en su momento efectuó la estimación de la cuantía de sus pretensiones (fl. 9).

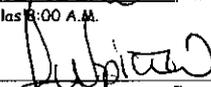
Una vez en firme el presente auto, por secretaría liquídense las costas, de conformidad con el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia de 26 de septiembre de 2019 (fl. 130-137) y lo indicado en esta providencia.

De lo anterior deberá dejarse las constancias y anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
JUEZ

LAR

|   |
|---|
|  <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>30</u> de hoy<br/><u>24/02/2020</u> en el portal Web de la Rama<br/>Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p><br/>LADY TIMENA ESTUPIÑAN DELGADO<br/>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho No. 1. Auto de 13 de julio de 2018 dentro del expediente de Reparación Directa con radicado No. 15238333752-2014-00150-02, demandante: Rubén Darío Vargas Marín y Otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial. MP. José Ascención Fernández Osorio.



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **21 FEB 2020**

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CASANARE –  
CAPRESOCA EPS.  
**CONVOCADO:** E.S.E.HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA  
**RAD:** 15001-3333-002-2019-00142-00

Teniendo en cuenta la solicitud radicada por el apoderado de la entidad convocante –Caja de Previsión Social de Casanare- mediante la cual pide el desglose de los documentos aportados como soporte para la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, el despacho ordena que por secretaria se haga el desglose de los documentos enlistados a folio 188 y de ser requerido por el convocante expídanse copias auténticas de los autos de fecha 25 de septiembre de 2019 y 30 de enero de 2020.

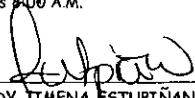
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

**Juez**

EPDV

|  |   |
|--|---|
|   | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i> |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>   |   |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>10</u> de hoy<br><u>24/02/2020</u> en el portal Web de la Rama<br>Judicial, siendo las 8:00 A.M. |   |
|   |   |
| <b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b><br>SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  |   |



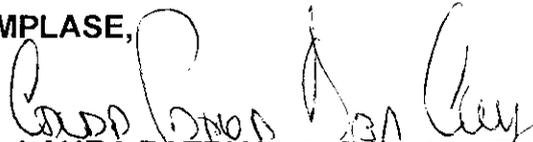
*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **21 FEB 2020**

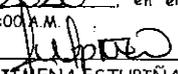
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ASTRID HELENA ECHAVARRIA IMITOLA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD; HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES Y HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2019-00169-00

Cumplida la carga procesal impuesta a la parte demandante en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, por Secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en los ordinales tercero, cuarto y sexto del auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EJYV

|  |   |
|--|---|
|   | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  |   |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy <u>24/02/2020</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.                    |   |
| <br>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO<br>SECRETARÍA DE JAZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO |   |



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 21 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION  
PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP.  
**RADICADO:** 15001-3333-012-2018-00062-00

### **ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la procedencia de las excepciones de fondo planteadas por la entidad ejecutada.

#### **Para resolver se considera.**

Se observa que la entidad demandada mediante memorial obrante a folio 238 a 270 contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, por lo tanto lo procedente es correr traslado de aquellas que son procedentes como pasa a explicarse.

Problema jurídico: Debe decidir el Despacho si a la luz de lo normado en el artículo 442-2 del CGP son procedentes todas las excepciones planteadas por la entidad ejecutada o por el contrario deben rechazarse algunas por no encontrarse contenidas en la norma referida.

La accionada propuso como excepciones las que denominó: i) pago, ii) cobro de lo no debido, iii) inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible y iv) de la imputación de capital a intereses moratorios.

Las excepciones presentadas por la ejecutada denominadas: i) cobro de lo no debido, ii) inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible y iii) de la imputación de capital a intereses moratorios serán rechazadas por improcedentes teniendo en cuenta que no son de las que se encuentran previstas en el artículo 442-2 del CGP, siendo que el título ejecutivo cobrado en este caso se trata de una sentencia judicial y por cuanto los argumentos de las dos últimas excepciones ya fueron resueltos en el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la UGPP en contra del mandamiento de pago.

Por ser procedente, de la excepción de mérito denominada pago propuesta por la UGPP (fls. 243), se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez

(10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedentes las excepciones denominadas: i) cobro de lo no debido, ii) inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible y iii) de la imputación de capital a intereses moratorios presentadas por la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

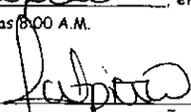
**SEGUNDO:** De la excepción de mérito -pago- propuesta por la entidad ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

DFDY

|  |   |
|--|---|
|   | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  |   |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>10</u> de hoy<br><u>24/02/2020</u> , en el portal Web de lo Rama<br>Judicial, siendo las 8:00 A.M. |   |
|   |   |
| LADY VIMENÁ ESTUPIÑÁN DELGADO<br>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO   |   |



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **21 FEB. 2020**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR ELVA MEJIA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220200002200

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria líbrese oficio con destino a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

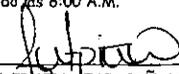
-Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios de la señora FLOR ELVIA MEJIA MUÑOZ, identificada con C.C. 23.637.346.

El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**JUEZ**

|   |
|---|
|  <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del</i><br/><i>Circuito Judicial de Tunja</i><br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>10</u> de hoy <u>24/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo a las 8:00 A.M.</p> <p><br/>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO<br/>SECRETARÍA JUDICIAL SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **21 FEB 2020**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ESTHER VARGAS BUSTOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-002-2018-00205-00

La apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2020 en audiencia inicial negando las pretensiones de la demanda, medio de impugnación sustentado el 4 de febrero de 2020. Se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

*“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

*...”*

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

*“ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión”.*

*(...)*

Révisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia en la audiencia inicial (fl. 172-183) por lo cual tenía plazo hasta el día 4 de febrero de 2020 para sustentar el recurso. Visto el documento obrante a folios 185-187, se constató que:

El recurso de apelación fue sustentado el día 4 de febrero de 2020.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**JUEZ**

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 24/02/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **21 FEB 2020**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA GÓMEZ AVELLANEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-002-2018-00204-00

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2020 en audiencia inicial negando las pretensiones de la demanda, medio de impugnación sustentado el 31 de enero de 2020. Se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

*“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

*...”*

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

*“ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión”.*

*(...)*

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia en la audiencia inicial (fl. 150-160) por lo cual tenía plazo hasta el día 11 de febrero de 2020 para sustentar el recurso. Visto el documento obrante a folios 162-253, se constató que:

El recurso de apelación fue sustentado el día 31 de enero de 2020.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

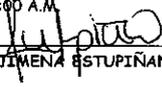
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**JUEZ**

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 24/02/2020, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 21 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA PEREA DE AMAYA – Vinculadas MARITZA EMIR ACUÑA SIERRA, EDITH ARGENIS PARDO GONZALEZ y CAMILA FERNANDA AMAYA ACUÑA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2017-00093-00

### I. Asunto

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de intervención ad excludendum y que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones.

### II. Antecedentes

En providencia que antecede (fl. 239-240), el juzgado, luego de verificar la realización del respectivo emplazamiento, procedió a designar curador Ad – Litem a la señora Edith Argenis Pardo González. En relación con la vinculada Camila Fernanda Amaya Acuña, la parte accionante acreditó el trámite del artículo 291 del CGP para lo cual allegó soporte de las gestiones relacionadas con el envío de los respectivos oficios según lo ordenado en auto de 21 de febrero de 2019 (fl. 219-220), sin que la referida persona compareciera al juzgado a fin de notificarse de la demanda. Por lo anterior, se procedió a realizar los oficios respectivos para surtir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, sin embargo, se tornó pertinente requerir a la parte accionante a efectos de que allegara al expediente soporte del trámite de dicha carga, respectivamente.

### III. Consideraciones

#### **Notificación de Camila Fernanda Amaya Acuña**

Revisado el expediente se encuentra memorial radicado el 14 de junio de 2019 (fl. 242), mediante el cual el apoderado de la parte accionante allega copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas por medio del Servicio Postal Nacional a Camila Fernanda Amaya Acuña, con las constancias sobre su entrega. En concreto, respecto de los oficios No. 441/2017-93 y 442-2017-93 correspondientes a la notificación por aviso a la mencionada persona, con guías de entrega No. RA112316583CO (fl. 243, 245-246) con fecha de entrega 29/4/2019 y No. RA112316597CO (fl. 244, 247-248), con fecha de entrega 30/4/2019 y anotación de "desconocido".

En este punto, se advierte que la notificación por aviso de la vinculada Camila Fernanda Amaya Acuña se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del correspondiente aviso, esto es, en el presente caso, del oficio No. 441/2017-93, el cual, de

acuerdo a la guía No. RA112316583CO fue efectivamente entregado el 29 de abril de 2019<sup>1</sup> en la calle 71 G Sur No. 27 G – 05 de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, sin que se observe anotación alguna realizada por parte de la empresa de mensajería 472 en relación con la dirección o la entrega respectiva de dicho aviso, o que éste haya sido devuelto, respectivamente. Así, se tiene entonces que la notificación a Camila Fernanda Amaya Acuña del auto admisorio de la demanda de 5 de abril de 2018 y el auto de 21 de febrero que resolvió su vinculación quedó surtida al finalizar el día 30 de abril de 2019, momento a partir del cual corrían los términos para efectos de que se pronunciara en relación con la demanda dentro del proceso de la referencia, encontrándose que a la fecha, frente al particular, no obra en el expediente pronunciamiento alguno por parte de la vinculada Camila Fernanda Amaya Acuña.

Por otra parte, se advierte que el día 2 de julio de 2019 la doctora Luvilma Amparito Borda Cepeda tomó posesión como Curadora Ad-Litem de la vinculada Edith Argenis Pardo González, diligencia en la que se le hizo entrega del auto admisorio de la demanda y el correspondiente traslado, de acuerdo a constancia secretarial obrante a folio 252 del proceso. Al respecto, la referida profesional, actuando en dicha condición, dio contestación de la demanda mediante escrito allegado el 16 de julio de 2019 (fl. 254-255).

### **Intervención excluyente**

Procede el Despacho pronunciarse en relación con el escrito de intervención ad excludendum presentado por la señora Maritza Emir Acuña Sierra, quien fuere igualmente vinculada al presente asunto y que en su momento acudió el juzgado a notificarse personalmente de la demanda según constancia vista a folio 175 del proceso.

En el *sub examine* la entidad demandada al resolver sobre el reconocimiento de la sustitución pensional del causante Luis Javier Amaya Valderrama, emitió distintos actos administrativos. Así, conforme a lo que obra en el proceso, se tiene que en primer lugar profirió el acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM 029140 de 25 de enero de 2012, en el cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las señoras Carmen Cecilia Perea de Amaya (hoy demandante), Maritza Emir Acuña Sierra y Edith Argenis Pardo González (vinculadas), hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera la controversia del derecho, así como a Camila Fernanda Amaya Acuña -representada por Maritza Emir Acuña- por inconsistencias en el Registro Civil de Nacimiento presentado.

Luego, emitió el acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM 056130 de 20 de septiembre de 2012, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes en porcentaje de 50% a Camila Fernanda Amaya Acuña y se dejó en suspenso el 50% restante del derecho que pudiera corresponderle a Carmen Cecilia Perea de Amaya, Maritza Emir Acuña Sierra y Edith Argenis Pardo González, hasta tanto aporten sentencia judicial en la que se indique a quien se asigna el derecho a la pensión.

Posteriormente, en virtud de solicitud elevada por Carmen Cecilia Perea de Amaya, profirió los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 022163 de 17 de julio de 2014 –que le negó la pensión de sobrevivientes- No. RDP 025804 de 25 de agosto de 2014 y RDP 028644 de 19 de septiembre de 2014 –que resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmando el primero de los actos referidos.

<sup>1</sup> Asunto que igualmente fue corroborado al consultar la página web de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

<sup>2</sup> Dirección que se encuentra señalada dentro de los documentos allegados al proceso, en concreto los contenidos en el CD obrante a folio 91, y en específico el formulario de novedades a afiliación de Saludcoop EPS de 16 de marzo de 2011, correspondiente a la joven Camila Fernanda Amaya Acuña (pág. 305); y la declaración extrajuicio de septiembre de 2010 de la señora Maritza Emir Acuña Sierra (pág. 327); dirección a la que igualmente fue remitido en su momento el oficio de notificación personal de la señora Maritza Emir Acuña Sierra, progenitora de la joven Camila Fernanda Amaya Acuña.

La accionante señora Carmen Cecilia Perea de Amaya pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM 029140 de 25 de enero de 2012, -que como se señaló negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto en relación con la titularidad del derecho, respectivamente-. Así mismo, solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 022163 de 17 de julio de 2014, No. RDP 025804 de 25 de agosto de 2014 y RDP 028644 de 19 de septiembre de 2014.

Por su parte, la señora Maritza Emir Acuña Sierra presenta intervención ad excludendum formulando su propia demanda para que se declare la nulidad del referido acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM 029140 de 25 de enero de 2012, así como la nulidad de la Resolución No. UGM 056130 de 20 de septiembre de 2012 -que como se indicó, reconoció la pensión de sobrevivientes en porcentaje de 50% a Camila Fernanda Amaya Acuña y dejó en suspenso el 50% restante del derecho hasta tanto se aportara sentencia judicial en la que se indique a quien se asigna el derecho a la pensión.

Debe el despacho señalar que en los casos en los que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, el juzgado ha considerado que la figura a través de la cual se debe vincular al cónyuge supérstite y compañero(a) permanente es el litisconsorte necesario por activa, en atención a la naturaleza de la relación que surge entre quienes se anuncian como beneficiarios de dicha prestación, así como la necesidad de resolver en un solo proceso y de manera definitiva el titular o titulares de la sustitución pretendida (siguiendo el criterio que ha sido adoptado por la Corte Constitucional<sup>3</sup> y en algunas providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup>); sin embargo, también ha aceptado la figura de la intervención excluyente cuando los interesados(a) intervienen en el proceso demandado actos administrativos que resolvieron el derecho de cada uno (a) de manera independiente, es decir, cuando no es un solo acto administrativo el que define la situación de todos(a) los interesados(a). Sobre el particular se puede citar providencia de 25 de septiembre de 2019 dentro del expediente con No. 150013333002201800027-00.

En el presente caso, como quiera que las interesadas comparecen demandado actos independientes (salvo la Resolución No. UGM 029140 de 25 de enero de 2012 la cual coinciden), el despacho analizará la intervención de señora Maritza Emir Acuña Sierra como intervención ad excludendum.

Sobre la intervención ad excludendum el Consejo de Estado<sup>5</sup> indicó que *"ocurre cuando el interviniente pretende, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, formula la pretensión frente a la parte demandante y demandada para que se le reconozca en la sentencia, caso en el cual puede ejercer todos los actos procesales que buscan el reconocimiento de su derecho, y no está supeditado a los de las partes [artículo 63 del C.G.P.]"*.

El Consejo de Estado<sup>6</sup> al analizar concretamente el artículo 224 del CPACA, estableció que en esta norma se contemplan como requisitos para aceptar la solicitud de intervención ad excludendum los siguientes:

*"i) el proceso adelantado sea de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales o reparación directa; ii) la solicitud debe ser presentada entre la admisión de la demanda y el auto"*

<sup>3</sup> Sentencia T-1216 de 24 de noviembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

<sup>4</sup> Providencia del 27 de abril de 2015, proferida dentro del proceso No. 15001233300020130019000 M.P. Fabio Iván Afanador García.

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia del 16 de noviembre de 2017, dentro del proceso con radicado No. 050001-23-33-000- 2014-01334-01 (22651), actor: Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A (OACN) – IRPLAN S.A y demandado: Municipio de Río Negro. CP. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta providencia del 22 de agosto de 2016 dentro del proceso No. 25000-23-37-000-2014-00598-01 (22300), actor: 3M Colombia SA y demandado: DIAN.

*que fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; iii) quien presenta la solicitud debe tener un interés directo en el resultado del proceso; iv) No ha debido operar la caducidad de las pretensiones para quien solicita la intervención, y v) las pretensiones formuladas en la solicitud deben permitir la acumulación de procesos en caso de presentarse en una demanda separada”.*

En el presente caso, se encuentran acreditados los anteriores requisitos, así:

Como ya se señaló, la señora Maritza Emir Acuña Sierra en su demanda solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. UGM 029140 de 25 de enero de 2012, en la que se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes tanto a ella como a las señoras Carmen Cecilia Perea de Amaya (hoy demandante) y Edith Argenis Pardo González, hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera la controversia del derecho; y la Resolución No. UGM 056130 de 20 de septiembre de 2012, en la que se reconoció la pensión de sobrevivientes en porcentaje de 50% a Camila Fernanda Amaya Acuña y se dejó en suspenso el 50% restante del derecho que pudiera corresponderle a las referidas señoras, hasta tanto aportaran sentencia judicial en la que se indique a quien se asigna el derecho a la pensión; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene el reconocimiento a su favor de la prestación de sobrevivientes que hoy se debate.

La señora Maritza Emir Acuña Sierra en el poder conferido al abogado Germán Humberto Ortega Joya lo faculta expresamente para interponer la demanda de reconvención o demanda ad excludendum (fl. 1 del cuaderno de intervención Ad excludendum), así como para que la represente y logre que en su condición de compañera permanente le sea reconocida la sustitución de pensión de jubilación por el fallecimiento del señor Luis Javier Amaya Valderrama (q.e.p.d). Así mismo, de la lectura del escrito de intervención se desprende que la señora Acuña Sierra pretende se le reconozca como tercero interviniente con interés directo o intervención ad excludendum, a efectos de obtener pronunciamiento a su favor en relación con sus pretensiones de reconocimiento de la prestación debatida.

*i) El proceso adelantado sea de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales o reparación directa*

Se observa que el medio de control que se adelanta es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

*ii) La solicitud debe ser presentada entre la admisión de la demanda y el auto que fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial*

La solicitud se presentó en la etapa de integración del contradictorio y realización de notificaciones respectivas, es decir, entre la admisión de la demanda y el auto que fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

*iii) Quien presenta la solicitud debe tener un interés directo en el resultado del proceso*

La señora Maritza Emir Acuña Sierra tiene interés directo en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes objeto de debate, ya que según señala, ostentó la calidad de compañera permanente del causante Luis Javier Amaya Valderrama, y busca la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM 029140 de 25 de enero de 2012 -en la que la entidad demandada le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes tanto a ella como a las señoras Carmen Cecilia Perea de Amaya (hoy demandante) y Edith Argenis Pardo González, hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera la controversia del derecho- y de la Resolución No. UGM 056130 de 20 de septiembre de 2012, en la que se reconoció la pensión de sobrevivientes en porcentaje de 50% a Camila

Fernanda Amaya Acuña y se dejó en suspenso el 50% restante del derecho que pudiera corresponderle a las referidas señoras, hasta tanto aportaran sentencia judicial en la que se indique a quien se asigna el derecho a la pensión, respectivamente.

*iv) No ha debido operar la caducidad de las pretensiones para quien solicita la intervención*

En los casos en que se pretenda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no opera la caducidad al tratarse de prestaciones periódicas, conforme al artículo 164, numeral 1º del literal c) de la ley 1437 de 2011.

*v) Las pretensiones formuladas en la solicitud deben permitir la acumulación de procesos en caso de presentarse en una demanda separada.*

En lo que respecta al requisito de que las pretensiones formuladas en la solicitud deben permitir la acumulación de procesos en caso de presentarse en una demanda separada, se pone de presente que el CPACA no reguló la acumulación de procesos, por lo que son aplicables los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP, estos son: i) que no haya sido notificado el auto que fija fecha y hora para audiencia inicial, ii) que ambos procesos estén en la misma instancia, aunque no haya sido notificado el auto admisorio de la demanda, iii) que los procesos deban tramitarse por el mismo procedimiento y iv) siempre que se cumpla uno de tres supuestos: (i) que las pretensiones se pudieron acumular en una misma demanda, (ii) que las pretensiones son conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos o (iii) que el demandado sea el mismo en los procesos y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

En consecuencia, se procede a estudiar cada requisito:

- *Que no haya sido notificado el auto que fija fecha y hora para audiencia inicial*

En el caso en particular, como se indicó anteriormente, el proceso estaba en etapa de integración de la litis y realización de notificaciones, por lo cual no se ha proferido aún el auto en el que se programe la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

- *Que ambos procesos estén en la misma instancia, aunque no haya sido notificado el auto admisorio de la demanda*

Debido a que la señora Maritza Emir Acuña Sierra solicitó ser constituida como tercero con interés directo en el proceso de la referencia, se tiene por cumplido este requisito.

- *Que los procesos deban tramitarse por el mismo procedimiento*

La demanda presentada por la señora Carmen Cecilia Perea de Amaya y la intervención ad excludendum de la señora Maritza Emir Acuña Sierra se presentaron en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que tienen un trámite idéntico.

- *Siempre que se cumpla uno de tres supuestos: (i) que las pretensiones se pudieron acumular en una misma demanda, (ii) que las pretensiones son conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos o (iii) que el demandante sea el mismo en los procesos y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.*

Las pretensiones formuladas por las señoras Carmen Cecilia Perea de Amaya y Maritza Emir Acuña Sierra pudieron presentarse en la misma demanda por cumplir los requisitos de acumulación de pretensiones previsto en el artículo 165 del CPACA, por lo cual este juzgado es competente para conocer de todas ellas, no opera la caducidad en el caso de reconocimiento de prestaciones periódicas y se tramitan por el mismo procedimiento.

Por lo anterior, se aceptará la intervención ad excludendum de la señora Maritza Emir Acuña Sierra y de acuerdo con el inciso final del artículo 224 del CPACA<sup>7</sup> se ordenará que por secretaría se corra traslado por el término establecido en el artículo 172 ibídem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Acéptese la intervención excluyente de la señora Maritza Emir Acuña Sierra, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, córrase traslado a las partes del escrito de intervención presentado por la señora Maritza Emir Acuña Sierra –interviniente excluyente- por el término establecido en el artículo 172 del CPACA, según lo expuesto.

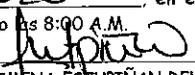
**TERCERO:** Reconocer al abogado GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA, identificado profesionalmente con T.P. No. 104.254 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la señora Maritza Emir Acuña Sierra, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del cuaderno de intervención ad excludendum.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**Juez**

LAR.

|   |   |
|---|---|
|  | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i>   |
|   | <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b><br/>         El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>10</u> de hoy<br/> <u>24/02/2020</u> en el portal Web de la<br/>         rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p><b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b><br/>         SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |

<sup>7</sup> Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

(...)

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **21 FEB. 2020**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ADORCINDA DEL CARMEN MEDINA DE LOPEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.  
**RADICADO:** 15001-3333-001-2019-00079-00

a) Objeto de la decisión

Procede el despacho a proferir el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por la señora **ADORCINDA DEL CARMEN MEDINA DE LOPEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Juzgado el día 29 de enero de 2016 y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 4 de abril de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2014-00101.

b) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aporta copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2014-00101 que se tramitó en primera instancia en este Juzgado (fl.10-36); así mismo se allega copia de la Resolución RDP 045532 del 01 de diciembre de 2017 expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, "Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Posmortem en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4 del Sr. LOPEZ AREVALO PURIFICACION, con C.C. No. 996.798".(fl. 46 – 50)

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

"En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos<sup>1</sup>, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada<sup>2</sup> indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena<sup>3</sup>.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente."<sup>4</sup>

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituyen exclusivamente las sentencias judiciales donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

"...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ..."

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: "*...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

<sup>1</sup> Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

<sup>2</sup> Artículo 297 del CPACA.

<sup>3</sup> Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

**c) Legitimación**

Conforme al artículo 422 del CGP. está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora ADORCINDA DEL CARMEN MEDINA DE LOPEZ, quien reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2014-00101, por lo tanto, teniendo en cuenta que la ejecutante era la demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimada como acreedora para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, por cuanto dicha entidad es la misma que fue condenada en la sentencia que se ejecuta.

**d) De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia –por haberse ordenado el cumplimiento de la sentencia en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en este caso, la sentencia quedo en firme el 24 de abril de 2017 (fl. 9), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 24 de febrero de 2023, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

**e) De la representación judicial**

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GOMEZ GÓMEZ como consta a folio 7 del expediente, quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

**f) De la solicitud de mandamiento ejecutivo**

Pretende la accionante que se libre mandamiento de pago a su favor y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones

de la demanda, por concepto de cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso 2014-00101 (fl. 10-36), esto es, reajuste de la mesada pensional, las diferencias pensionales dejadas de cancelar, los intereses moratorios, la indexación de estos últimos y las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta la sentencia de condena que se profirió en el proceso 2014-00101 se encuentra que este despacho ordenó a la demandada reliquidar y pagar a la señora Adorcinda del Carmen Medina de Lopez la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 33 de 1985 incluyendo (además de los factores salariales que se tuvieron en cuenta en el acto administrativo para liquidar la pensión) el subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones devengados dentro del último año de prestación de servicios del causante, así mismo, dispuso la indexación de dichas sumas de dinero y el pago de intereses moratorios conforme a los artículos 187 y 192 del CPACA.

Mediante Resolución RDP 045532 del 01 de diciembre de 2017 la accionada pretendió dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho, pues reliquidó la pensión del ejecutante, ordenó el pago de las diferencias pensionales dejadas de cancelar, la indexación de las mismas, dispuso que los intereses moratorios estaría a cargo de la UGPP y ordenó descontar los aportes para pensión de factores salariales no efectuados.

En la liquidación realizada por la entidad ejecutada obrante a folios 52 y 53 se evidencia que se ordenó pagar las siguientes sumas de dinero:

|                          |                        |
|--------------------------|------------------------|
| Mesada:                  | \$219.443              |
| Diferencias pensionales: | \$22.811.105,39        |
| Indexación:              | \$3.477.695,30         |
| Descuento de salud:      | \$2.700.970,46         |
| <b>Neto a pagar:</b>     | <b>\$23.587.830,23</b> |
| Descuento por aportes:   | \$2.214.971,53         |

De la referida liquidación también se advierte que la inclusión en nómina de la mesada reliquidada en la Resolución 45535 del 1 de diciembre de 2017 fue en el mes de enero de 2018 (fl. 53 vto) y que la fecha de pago de la suma ordenada en ésta fue con la mesada de enero de 2018, esto es, 31 de enero de 2018. (fl. 55)

Así mismo, se tiene que del valor liquidado por la entidad por concepto de cumplimiento de la sentencia base de ejecución se descontó la suma de \$2.214.971,53 por concepto de aportes para pensión en cumplimiento a lo ordenado en el ordinal octavo de la Resolución RDP 045532 de 2017, la cual dio aplicación a la orden dada en el ordinal sexto de la sentencia de primera instancia modificado por el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia (fl. 36).

Teniendo claro los anteriores parámetros, el despacho solicitó la colaboración de la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de realizar la liquidación de la mesada pensional, las diferencias pensionales, la indexación y los intereses moratorios conforme lo ordena las sentencias base de ejecución, liquidación que acoge el despacho parcialmente, según se explicará más adelante.

**Monto de la mesada pensional reconocida al ejecutante:** según la liquidación realizada por la ejecutante, para la fecha de retiro del causante (agosto de 1995) tenía derecho a devengar la suma de \$232.538, suma que es igual a la liquidada por la Contadora de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja, por lo tanto para todos los efectos se tendrá como primera mesada la suma de \$232.238.

**Efectos fiscales:** de conformidad con la parte motiva de la sentencia de primera instancia que se ejecuta, la ejecutante adquirió su derecho a la sustituciones pensional desde el 4 de agosto de 2010 (fl. 17), luego la liquidación de la parte ejecutante y de la Contadora de apoyo liquidaron las diferencias pensionales desde esa fecha.

**Las diferencias pensionales:** en principio se aclara que la liquidación de las diferencias pensionales causadas desde la fecha de efectos fiscales hasta la inclusión en nómina de la reliquidación efectuada por la accionada mediante Resolución No. 45532 de 2017, se hizo indexando las mismas desde la fecha en que se causó la mesada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, así mismo dichas diferencias corresponden a la mesada liquidada en el acto de reconocimiento de la pensión – Resolución No. 3874 del 9 de mayo de 1995- con la mesada liquidada por la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos, esto es, entre lo que reconoció y pagó y lo que debió reconocer y pagar.

Claro lo anterior, en la demanda se solicita el pago de las diferencias pensionales corresponden que a: i) las causadas desde el 4 de agosto de 2010 (fecha de efectos fiscales) hasta el 31 de diciembre de 2017 (fecha anterior a la inclusión en nómina de la mesada reliquidada en la Resolución RDP045532 del 1 de diciembre de 2017); ii) las causadas desde el 01 de febrero de 2018 (día siguiente a la inclusión en nómina de la reliquidación efectuada en la Resolución No. 45532 de 2017) hasta el 31 de marzo de 2019 (fecha de corte de la liquidación de la ejecutante) y las demás que se continúen causando.

Efectuada la correspondiente liquidación de las diferencias causadas desde la fecha de efectos fiscales dispuestos en la sentencia base de ejecución (04/08/2010) hasta su ejecutoria (24/04/2017), arrojó la suma de \$25.582.851. La liquidación de las diferencias causadas desde el día siguiente a la ejecutoria (25/04/2017) hasta la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada en la Resolución RDP045532 del 1 de diciembre de 2017 (31/12/2017) arrojó la suma de \$3.256.068, para un total de \$28.238.919, sin incluir descuentos por aportes a salud, en los términos de la liquidación elaborada por la Contadora de apoyo.

Respecto a los abonos a las obligaciones en casos como el presente es pertinente indicar que hasta el 14 de febrero de 2019 existían dos posiciones al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá. La primera que consideraba que el abono de un pago parcial debía hacerse primero a capital y en lo restante a intereses, posición consagrada en auto de 11 de mayo de 2017 al interior del proceso ejecutivo con radicado 15238-3339-751-2015-00254-01; la segunda posición consideraba que el abono de un pago parcial se debe hacer primero a intereses y en lo restante a capital en aplicación del artículo 1653 del Código Civil; posición expuesta en auto de 8 de marzo de 2017, Rad. No. 1523833975220140005501.

Sin embargo, a partir de la sentencia del 14 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá unificó su criterio de interpretación en el sentido de considerar que el pago parcial se aplica primero a intereses y en lo restante a capital, siempre y cuando así lo solicite el ejecutante. Si no lo solicita, el pago se aplica en principio a capital y lo restante a intereses. Expuso el Tribunal:

*"Adicionalmente, se dirá que este criterio será aplicable si, existiendo un pago parcial, anterior a la presentación de la demanda u ocurrido luego de la notificación del mandamiento de pago, el ejecutante ha solicitado **expresamente el pago de capital e intereses y la aplicación del artículo 1653 del C.C.,...**"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no solicitó que se impute el abono primero a intereses y en lo restante a capital en los términos del artículo 1653 del Código Civil, el despacho acogerá la postura actual del Tribunal Administrativo de Boyacá y aplicará el pago parcial primero a capital y en lo restante a intereses, lo que da como resultado que el pago parcial no alcanzó para cubrir el total del capital causado, quedando un saldo de **\$6.190.701,77** y pendiente el pago del total de los intereses causados hasta la fecha de pago, por valor de **\$898.719**.

En este punto debe aclarar el despacho que se aparta de la liquidación de la contadora en lo que respecta a la imputación del pago, por tanto el despacho procede a aplicar el pago parcial efectuado en virtud de la Resolución No. 45532 de 2017 en los términos atrás señalados.

Con posterioridad al pago y a la inclusión en nómina de la mesada reliquidada en la Resolución RDP045532 del 1 de diciembre de 2017 se siguieron causando diferencias pensionales, las que fueron liquidadas hasta el 30 de septiembre de 2019 (fecha de corte de la liquidación), lo que arrojó la suma de \$1.476.214.

| <b>MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD AL PAGO REALIZADO A 31/01/2018 HASTA EL MES CAUSADO A LA LIQUIDACION</b> |              |                     |                        |                     |
|--|--------------|---------------------|------------------------|---------------------|
| <b>DESDE</b>   | <b>HASTA</b> | <b>MESADA</b>       | <b>DESCUENTO SALUD</b> | <b>TOTAL MESADA</b> |
| 01/01/2018   | 31/01/2018   | \$ 67.829           | \$ 8.140               | \$ 59.690           |
| 01/02/2018   | 28/02/2018   | \$ 67.829           | \$ 8.140               | \$ 59.690           |
| 01/03/2018   | 31/03/2018   | \$ 67.829           | \$ 8.140               | \$ 59.690           |
| 01/04/2018   | 30/04/2018   | \$ 67.829           | \$ 8.140               | \$ 59.690           |
| 01/05/2018   | 31/05/2018   | \$ 67.829           | \$ 8.140               | \$ 59.690           |
| 01/06/2018   | 30/06/2018   | \$ 135.659          | \$ 8.140               | \$ 127.519          |
| 01/07/2018   | 31/07/2018   | \$ 67.829           | \$ 8.140               | \$ 59.690           |
| 01/08/2018   | 31/08/2018   | \$ 67.829           | \$ 8.140               | \$ 59.690           |
| 01/09/2018   | 30/09/2018   | \$ 67.829           | \$ 8.140               | \$ 59.690           |
| 01/10/2018   | 31/10/2018   | \$ 67.829           | \$ 8.140               | \$ 59.690           |
| 01/11/2018   | 30/11/2018   | \$ 135.659          | \$ 8.140               | \$ 127.519          |
| 01/12/2018   | 31/12/2018   | \$ 67.829           | \$ 8.140               | \$ 59.690           |
| 01/01/2019   | 31/01/2019   | \$ 69.986           | \$ 8.398               | \$ 61.588           |
| 01/02/2019   | 28/02/2019   | \$ 69.986           | \$ 8.398               | \$ 61.588           |
| 01/03/2019   | 31/03/2019   | \$ 69.986           | \$ 8.398               | \$ 61.588           |
| 01/04/2019   | 30/04/2019   | \$ 69.986           | \$ 8.398               | \$ 61.588           |
| 01/05/2019   | 31/05/2019   | \$ 69.986           | \$ 8.398               | \$ 61.588           |
| 01/06/2019   | 30/06/2019   | \$ 139.973          | \$ 8.398               | \$ 131.574          |
| 01/07/2019   | 31/07/2019   | \$ 69.986           | \$ 8.398               | \$ 61.588           |
| 01/08/2019   | 31/08/2019   | \$ 69.986           | \$ 8.398               | \$ 61.588           |
| 01/09/2019   | 30/09/2019   | \$ 69.986           | \$ 8.398               | \$ 61.588           |
| <b>TOTAL</b>   |              | <b>\$ 1.649.474</b> | <b>\$ 173.259</b>      | <b>\$ 1.476.214</b> |

**En lo que respecta al pago de intereses moratorios**, se observa que la sentencia de primera instancia dispuso "se condena al pago de intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.", la referida norma dispone:

**"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...).

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

Así mismo el artículo 195 del CPACA establece la tasa que debe aplicarse durante los 10 meses que tiene la entidad para pagar y la causación de intereses moratorios a la tasa comercial después del vencimiento de dicho plazo, así:

**“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación de los intereses moratorios solicitados en la demanda se realizó de la siguiente manera:

1. Capital sobre el que se liquidaron: i) sobre las diferencias pensionales (indexadas) causadas desde el 4 de agosto de 2010 (fecha efectos fiscales de la sentencia) hasta el 24 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y; ii) sobre las diferencias causadas desde el 25 de abril de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de enero de 2018 (fecha de pago de la Resolución 045532 de 2017).
2. Término por el que se liquidaron: sobre el anterior capital, i) a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (25 de abril de 2017) hasta el 24 de julio de 2017 (día en que se cumplen los 3 meses para radicar la solicitud de cumplimiento) ii) desde el 3 de octubre de 2017 (fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento) hasta la fecha del pago parcial dispuesto en la Resolución RDP045532 del 1 de diciembre de 2017 (31/01/2018) iii) una vez aplicado el pago parcial, sobre el saldo de capital desde el día siguiente al pago parcial (01/02/2018) hasta la fecha de corte de la liquidación (18/10/2019).
3. Tasa aplicada: i) a la tasa del DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (25/04/2017) hasta la fecha de pago parcial (31/01/2018), con la mencionada interrupción del artículo 192 del CPACA; ii) con la misma tasa sobre el saldo de capital más las diferencias pensionales que se causaron desde el día siguiente al pago parcial (01/02/2018) hasta el 25 de febrero de 2018 (fecha en que se cumplen los 10 meses dispuestos en el artículo 192 del CPACA); iii) la tasa del INTERÉS MORATORIO COMERCIAL desde el 26 de febrero de 2018 (día siguiente al vencimiento de los 10 meses) hasta el 18 de octubre de 2019 (fecha de corte de la liquidación)

Lo anterior arrojó los siguientes valores:

- Por la diferencias pensionales causadas desde la fecha de efectos fiscales hasta la fecha de pago a la tasa del DTF:

| LIQUIDACION DE INTERESES DTF DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTDRIA DE LA SENTENCIA EN LOS TERMINOS DEL ART. 192 CPACA |            |                                  |                     |               |         |           |
|--|------------|----------------------------------|---------------------|---------------|---------|-----------|
| PERIODO  |            | Tasa de interés - efectiva anual | TASA INTERES DIARIO | CAPITAL       | No DIAS | INTERES   |
|  |            | DTF                              |                     |               |         |           |
| 25/04/2017   | 30/04/2017 | 6,48%                            | 0,01720%            | \$ 26.836.579 | 6       | \$ 27.701 |
| 01/05/2017   | 07/05/2017 | 6,65%                            | 0,01764%            |               | 7       | \$ 33.208 |
| 08/05/2017   | 14/05/2017 | 6,37%                            | 0,01692%            |               | 7       | \$ 31.852 |
| 15/05/2017   | 21/05/2017 | 6,08%                            | 0,01617%            |               | 7       | \$ 30.444 |
| 22/05/2017   | 28/05/2017 | 6,17%                            | 0,01640%            |               | 7       | \$ 30.881 |
| 29/05/2017   | 31/05/2017 | 6,11%                            | 0,01625%            |               | 3       | \$ 13.110 |
| 01/06/2017   | 04/06/2017 | 6,11%                            | 0,01625%            | \$ 27.173.678 | 4       | \$ 17.662 |
| 05/06/2017   | 11/06/2017 | 6,05%                            | 0,01609%            |               | 7       | \$ 30.614 |
| 12/06/2017   | 18/06/2017 | 5,99%                            | 0,01594%            |               | 7       | \$ 30.319 |
| 19/06/2017   | 25/06/2017 | 5,97%                            | 0,01589%            |               | 7       | \$ 30.221 |
| 26/06/2017   | 30/06/2017 | 5,95%                            | 0,01584%            |               | 5       | \$ 21.516 |
| 01/07/2017   | 02/07/2017 | 5,95%                            | 0,01584%            |               | 2       | \$ 8.797  |
| 03/07/2017   | 09/07/2017 | 5,88%                            | 0,01565%            | \$ 27.773.816 | 7       | \$ 30.436 |
| 10/07/2017   | 16/07/2017 | 5,78%                            | 0,01540%            |               | 7       | \$ 29.933 |
| 17/07/2017   | 23/07/2017 | 5,60%                            | 0,01493%            |               | 7       | \$ 29.025 |
| 24/07/2017   | 24/07/2017 | 5,60%                            | 0,01493%            |               | 1       | \$ 4.146  |
| 25/07/2017   | 30/07/2017 | 5,60%                            | 0,01493%            |               |         | \$ -      |
| 31/07/2017   | 31/07/2017 | 5,70%                            | 0,01519%            |               |         | \$ -      |
| 01/08/2017   | 06/08/2017 | 5,70%                            | 0,01519%            | \$ 28.054.731 |         | \$ -      |
| 07/08/2017   | 13/08/2017 | 5,56%                            | 0,01483%            |               |         | \$ -      |
| 14/08/2017   | 20/08/2017 | 5,53%                            | 0,01475%            |               |         | \$ -      |
| 21/08/2017   | 27/08/2017 | 5,56%                            | 0,01483%            |               |         | \$ -      |
| 28/08/2017   | 31/08/2017 | 5,55%                            | 0,01480%            |               |         | \$ -      |
| 01/09/2017   | 03/09/2017 | 5,55%                            | 0,01480%            |               |         | \$ -      |
| 04/09/2017   | 10/09/2017 | 5,64%                            | 0,01503%            | \$ 28.335.647 |         | \$ -      |
| 11/09/2017   | 17/09/2017 | 5,58%                            | 0,01488%            |               |         | \$ -      |
| 18/09/2017   | 24/09/2017 | 5,52%                            | 0,01472%            |               |         | \$ -      |
| 25/09/2017   | 30/09/2017 | 5,52%                            | 0,01472%            |               |         | \$ -      |
| 01/10/2017   | 01/10/2017 | 5,52%                            | 0,01472%            |               |         | \$ -      |
| 02/10/2017   | 02/10/2017 | 5,48%                            | 0,01462%            |               |         | \$ -      |
| 03/10/2017   | 08/10/2017 | 5,48%                            | 0,01462%            | \$ 28.616.563 | 6       | \$ 25.099 |
| 09/10/2017   | 15/10/2017 | 5,40%                            | 0,01441%            |               | 7       | \$ 28.865 |
| 16/10/2017   | 22/10/2017 | 5,32%                            | 0,01420%            |               | 7       | \$ 28.449 |
| 23/10/2017   | 29/10/2017 | 5,46%                            | 0,01457%            |               | 7       | \$ 29.178 |
| 30/10/2017   | 31/10/2017 | 5,66%                            | 0,01509%            |               | 1       | \$ 4.317  |
| 01/11/2017   | 05/11/2017 | 5,66%                            | 0,01509%            |               | 5       | \$ 21.796 |
| 06/11/2017   | 12/11/2017 | 5,41%                            | 0,01444%            | \$ 28.897.478 | 7       | \$ 29.201 |
| 13/11/2017   | 19/11/2017 | 5,32%                            | 0,01420%            |               | 7       | \$ 28.728 |
| 20/11/2017   | 26/11/2017 | 5,35%                            | 0,01428%            |               | 7       | \$ 28.886 |
| 27/11/2017   | 30/11/2017 | 5,31%                            | 0,01418%            |               | 4       | \$ 16.386 |
| 01/12/2017   | 03/12/2017 | 5,31%                            | 0,01418%            |               | 3       | \$ 12.545 |
| 04/12/2017   | 10/12/2017 | 5,31%                            | 0,01419%            |               | 7       | \$ 29.290 |
| 11/12/2017   | 17/12/2017 | 5,34%                            | 0,01425%            | \$ 29.497.617 | 7       | \$ 29.432 |
| 18/12/2017   | 24/12/2017 | 5,28%                            | 0,01410%            |               | 7       | \$ 29.110 |

|   |            |       |          |               |   |                   |
|---|------------|-------|----------|---------------|---|-------------------|
| 25/12/2017  | 31/12/2017 | 5,21% | 0,01392% | \$ 29.778.532 | 7 | \$ 28.733         |
| 01/01/2018  | 07/01/2018 | 5,29% | 0,01412% |               | 7 | \$ 29.441         |
| 08/01/2018  | 14/01/2018 | 5,21% | 0,01392% |               | 7 | \$ 29.007         |
| 15/01/2018  | 21/01/2018 | 5,17% | 0,01381% |               | 7 | \$ 28.790         |
| 22/01/2018  | 28/01/2018 | 5,21% | 0,01392% |               | 7 | \$ 29.007         |
| 29/01/2018  | 31/01/2018 | 5,28% | 0,01410% |               | 3 | \$ 12.594         |
| <b>TOTAL INTERES DTF A FECHA 31/01/2018 (fecha de pago)</b> |            |       |          |               |   | <b>\$ 898.719</b> |

- Sobre el saldo de las diferencias pensionales causadas hasta el pago parcial y las que se causaron hasta el vencimiento de los 10 meses dispuestos en el artículo 192 del CPACA a la tasa del DTF:

| LIQUIDACION DE INTERES DTF DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA EN LOS TERMINOS DEL ART. 192 CPACA |            |                                  |                     |              |         |                  |
|--|------------|----------------------------------|---------------------|--------------|---------|------------------|
| PERIODO  |            | Tasa de interés - efectiva anual | TASA INTERES DIARIO | CAPITAL      | No DIAS | INTERES          |
|  |            | DTF                              |                     |              |         |                  |
| 01/02/2018   | 04/02/2018 | 5,28%                            | 0,01410%            | \$ 6.190.702 | 4       | \$ 3.491         |
| 05/02/2018   | 11/02/2018 | 5,10%                            | 0,01363%            |              | 7       | \$ 5.906         |
| 12/02/2018   | 18/02/2018 | 5,14%                            | 0,01373%            |              | 7       | \$ 5.951         |
| 19/02/2018   | 24/02/2018 | 5,00%                            | 0,01337%            |              | 6       | \$ 4.965         |
| <b>TOTAL INTERES DTF AL TERMINO DE 10 MESES</b>  |            |                                  |                     |              |         | <b>\$ 20.314</b> |

- Sobre el saldo de las diferencias pensionales causadas hasta el pago parcial y las que se causaron hasta la fecha de corte de la liquidación, a la tasa del interés moratorio comercial liquidados desde el día siguiente al vencimiento de los 10 meses dispuestos en el artículo 192 del CPACA hasta la fecha de corte de la liquidación:

| INTERES MORATORIO HASTA LA FECHA DE LIQUIDACION |            |              |                                    |                           |                     |         |                     |
|---|------------|--------------|------------------------------------|---------------------------|---------------------|---------|---------------------|
| DESDE   | HASTA      | CAPITAL      | TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA | TASA USURA (INTERES MORA) | TASA INTERES DIARIO | No DIAS | INTERES             |
| 25/02/2018                                      | 28/02/2018 | \$ 6.190.702 | 21,01%                             | 31,52%                    | 0,0751%             | 4       | \$ 18.593           |
| 01/03/2018                                      | 30/03/2018 | \$ 6.250.392 | 20,68%                             | 31,02%                    | 0,0740%             | 30      | \$ 138.851          |
| 01/04/2018                                      | 30/04/2018 | \$ 6.310.081 | 20,48%                             | 30,72%                    | 0,0734%             | 30      | \$ 138.987          |
| 01/05/2018                                      | 30/05/2018 | \$ 6.369.771 | 20,44%                             | 30,66%                    | 0,0733%             | 30      | \$ 140.061          |
| 01/06/2018                                      | 30/06/2018 | \$ 6.429.461 | 20,28%                             | 30,42%                    | 0,0728%             | 30      | \$ 140.402          |
| 01/07/2018                                      | 30/07/2018 | \$ 6.556.980 | 20,03%                             | 30,05%                    | 0,0720%             | 30      | \$ 141.633          |
| 01/08/2018                                      | 30/08/2018 | \$ 6.616.670 | 19,94%                             | 29,91%                    | 0,0717%             | 30      | \$ 142.357          |
| 01/09/2018                                      | 30/09/2018 | \$ 6.676.360 | 19,81%                             | 29,72%                    | 0,0713%             | 30      | \$ 142.817          |
| 01/10/2018                                      | 30/10/2018 | \$ 6.736.050 | 19,63%                             | 29,45%                    | 0,0707%             | 30      | \$ 142.939          |
| 01/11/2018                                      | 30/11/2018 | \$ 6.795.739 | 19,49%                             | 29,24%                    | 0,0703%             | 30      | \$ 143.298          |
| 01/12/2018                                      | 30/12/2018 | \$ 6.923.258 | 19,40%                             | 29,10%                    | 0,0700%             | 30      | \$ 145.392          |
| 01/01/2019                                      | 30/01/2019 | \$ 6.982.948 | 19,16%                             | 28,74%                    | 0,0692%             | 30      | \$ 145.042          |
| 01/02/2019                                      | 28/02/2019 | \$ 7.044.536 | 19,70%                             | 29,55%                    | 0,0710%             | 28      | \$ 139.958          |
| 01/03/2019                                      | 30/03/2019 | \$ 7.106.124 | 19,37%                             | 29,06%                    | 0,0699%             | 30      | \$ 149.029          |
| 01/04/2019                                      | 30/04/2019 | \$ 7.167.712 | 19,32%                             | 28,98%                    | 0,0697%             | 30      | \$ 149.978          |
| 01/05/2019                                      | 30/05/2019 | \$ 7.229.300 | 19,34%                             | 29,01%                    | 0,0698%             | 30      | \$ 151.405          |
| 01/06/2019                                      | 30/06/2019 | \$ 7.290.888 | 19,30%                             | 28,95%                    | 0,0697%             | 30      | \$ 152.415          |
| 01/07/2019                                      | 30/07/2019 | \$ 7.422.462 | 19,28%                             | 28,92%                    | 0,0696%             | 30      | \$ 155.024          |
| 01/08/2019                                      | 30/08/2019 | \$ 7.484.050 | 19,32%                             | 28,98%                    | 0,0697%             | 30      | \$ 156.597          |
| 01/09/2019                                      | 30/09/2019 | \$ 7.545.638 | 19,32%                             | 28,98%                    | 0,0697%             | 30      | \$ 157.885          |
| 01/10/2019                                      | 18/10/2019 | \$ 7.607.226 | 19,10%                             | 28,65%                    | 0,0690%             | 18      | \$ 94.543           |
| <b>TOTAL INTERES A FECHA DE LIQUIDACION</b>     |            |              |                                    |                           |                     |         | <b>\$ 2.887.206</b> |

El resumen de la liquidación es el siguiente:

| CONCEPTO  | VALOR                 |
|---|-----------------------|
| Mesada pensional para 1995  | \$232.538             |
| Diferencias pensionales causadas hasta la ejecutoria.   | \$25.582.851          |
| Diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria hasta la inclusión en nómina.  | \$3.256.068           |
| Indexación a fecha de ejecutoria  | \$3.901.300           |
| Descuento de salud sobre el capital causado hasta ejecutoria  | \$2.647.572           |
| Descuento de salud sobre el capital causado después de ejecutoria hasta el pago   | \$314.115             |
| Valor intereses DTF a 31/01/2018  | \$898.719             |
| Total adeudado a fecha de pago  | \$30.677.251          |
| Valor pago parcial  | \$23.587.830,23       |
| <b>Saldo luego del pago parcial</b>   | <b>\$7.089.420,77</b> |
| <b>Saldo Capital</b>  | <b>\$6.190.701,77</b> |
| <b>Saldo Intereses moratorios</b>   | <b>\$898.719</b>      |
| Intereses moratorios al DTF hasta el 24/02/2018   | \$20.314              |
| Diferencias causadas después de la inclusión en nómina hasta fecha de corte de la liquidación.  | \$1.476.214           |
| Interese moratorios comerciales a fecha de corte de la liquidación (18/10/2019)   | \$2.887.206           |
| <b>Total capital a fecha de corte de la liquidación</b>   | <b>\$7.666.915,77</b> |
| <b>Total intereses moratorios causados desde el día siguiente al pago hasta la fecha de corte de la liquidación (\$20.314 -DTF + \$2.887.206 -Bancario corriente)</b> | <b>\$2.907.520</b>    |

Por lo tanto, se libraré mandamiento por la obligación de hacer consistente en incrementar la mesada pensional de la accionante a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$232.538) para el año 1995, fecha en que adquirió el status de pensionado el que deberá incrementarse año a año con el respectivo IPC.

También se libraré mandamiento por la obligación de pago de: i) el saldo de las diferencias pensionales causadas desde la fecha de efectos fiscales de la sentencia y la inclusión en nómina de la mesada reliquidada correctamente, ii) por los intereses moratorios causados por las anteriores diferencias pensionales desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago parcial a la tasa del DTF, iii) por los intereses moratorios sobre el saldo de las diferencias pensionales causadas desde los efectos fiscales del fallo hasta la inclusión en nómina de la mesada correcta, intereses causados desde el día siguiente al pago hasta la fecha de corte de la liquidación y los que se sigan causando hasta el pago total.

Respecto a la pretensión de indexar los saldos correspondientes a intereses moratorios, el despacho la ordenará respecto a los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta a la fecha de pago parcial de la Resolución No. 45532 de 2017. Negará la indexación de los demás intereses por cuanto los mismos se liquidan sobre un capital que continua generando intereses moratorios hasta la fecha y que seguirán causando hasta el pago total de la obligación.

**h. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Se reconocerá personería al abogado Ligio Gómez Gómez para actuar en representación del ejecutante, por cuanto el memorial poder obrante a folio 7 cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** y a favor del señor **EDGAR CERINZA CAICEDO**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de primera instancia de fecha 29 de enero de 2016 emitida por este Juzgado al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2014-00101 la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 4 de abril de 2017, por los siguientes conceptos y valores:

- A. Por la obligación de hacer, consistente en incluir en nómina de pensionados a la ejecutante con una mesada pensional de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$232.538)** para el año 1995 fecha en que adquirió el status de pensionado, el que deberá incrementarse año a año con el respectivo IPC.
- B. Por el saldo de las diferencias pensionales causadas desde la fecha de efectos fiscales (4 de agosto de 2010) hasta la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada conforme al literal A, diferencias que a corte de la liquidación (30 de septiembre de 2019) asciende a la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.666.915,77)**,

(suma a la que ya le fue aplicado el pago parcial dispuesto en la Resolución RDP 045532 del 1 de diciembre de 2017).

- C. Por los intereses moratorios generados sobre el saldo de capital indicado en el literal B, intereses causados desde el 01 de febrero de 2018 (día siguiente al pago parcial) hasta que se realice el pago total de la obligación, intereses que a corte de la liquidación (18 de octubre de 2019) ascienden a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$2.907.520)** conforme a la liquidación realizada en la parte motiva, los cuales se continuaran liquidando a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$898.719)**, por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa del DTF, sobre el total del capital arrojado por las diferencias pensionales causadas desde la fecha de efectos fiscales (04/08/2010) hasta la fecha de inclusión en nómina del valor reconocido en la Resolución No. 45532 de 2017, intereses liquidados desde el 25 de abril de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el día 31 de enero de 2018 (fecha de pago). Estos intereses deberán indexarse desde la fecha de pago parcial de la sentencia (31 de enero de 2018) hasta la fecha efectiva de su pago.
- E. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora ADORCINDA DEL CARMEN MEDINA DE LOPEZ.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dispuesto para el efecto y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en

concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$8.000 para la notificación personal de la ejecutada.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**OCTAVO:** Negar el mandamiento de pago de las demás pretensiones de la demanda.

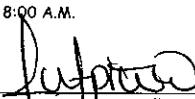
**NOVENO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

**DECIMO:** Reconocer personería al abogado, LIGIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J. como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EFDV

|  |   |
|--|---|
|   | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  |   |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>10</u> de hoy<br><u>24/02/2020</u> , en el portal Web de la Rama<br>Judicial, siendo los 8:00 A.M. |   |
|   |   |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO<br>SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO   |   |



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 21 FEB. 2020

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** JOSE BERNARDO VILLAMIL VALCARCEL  
**CONVOCADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RAD:** 150013333002-2019-00268-00

Estando el proceso al despacho para pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación suscrita por el señor José Bernardo Villamil Valcarcel con el Municipio de Tunja, se advierte la ausencia de material probatorio necesario para que el despacho se pronuncie sobre la legalidad del acuerdo.

Por lo anterior, **se ordena** oficial al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja, despacho de conocimiento del proceso penal seguido en contra del convocante según consulta realizada al sistema de información judicial Siglo XXI, para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación remita copia del audio de la audiencia preliminar mediante la cual se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad al señor José Bernardo Villamil Valcarcel identificado con cedula de ciudadanía No. 7.169.649 de Tunja, celebrada al interior de la investigación No. 150016000133201101953. Igualmente para que allegue copia del audio de la audiencia celebrada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja en la que se decidió sobre la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta al referido investigado, audiencia celebrada el día 8 de marzo de 2019.

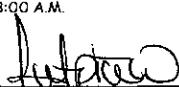
Finalmente para que informe si dentro del referido proceso penal ya se profirió sentencia y en caso afirmativo allegue copia de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

**Juez**

TFDV

|  |   |
|--|---|
|   | <b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</b> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  |   |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>10</u> de hoy<br><u>24/02/2020</u> en el portal Web de la Rama<br>Judicial, siendo los 8:00 A.M. |   |
|   |   |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO<br>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO   |   |